



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-35745992-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 6 de Octubre de 2026

Referencia: "MADERAS SAN BLAS SRL" - 2360-0183872/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0183872, del año 2024, caratulado "MADERAS SAN BLAS SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan las actuaciones a esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 67/81 por el Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, en su carácter de apoderado de "MADERAS SAN BLAS SRL" contra la Disposición Delegada SEATYS N° 980, dictada con fecha 11 de febrero de 2025, por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires.

Mediante el referido acto, obrante a fojas 59/65, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma "MADERAS SAN BLAS S.R.L." por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) y aplica una multa de Pesos siete millones setecientos treinta y seis mil noventa y dos (\$ 7.736.092) con mas los intereses previstos en el artículo 96 del citado Código, en cuanto se constató el transporte de mercadería de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida y sin exhibir ni informar código de operación de traslado o remito electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP y sus modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04 y por el artículo 41 del mencionado cuerpo legal, reglamentado por la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias de ARBA.

A fojas 100, se elevan los autos a este Tribunal conforme lo previsto por el artículo

A fojas 102, se hace saber a las partes que la causa se adjudica para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Ac. Ext. 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 111, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones, (art. 122 del Código Fiscal – Conf. Ley 15.311) obrando a fojas 114/118 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 122, se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza por innecesaria la prueba testimonial ofrecida (conf. artículo 124 -último párrafo- del Código Fiscal). Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, luego de reseñar los antecedentes del caso, introduce como primer agravio la nulidad del acta labrada por los inspectores, invocando graves defectos en su confección. Señala que en dicha acta se describió la documentación que amparaba el traslado de la mercadería intervenida, la cual -a su entender- era válida y comprendía: a) Factura “A” 0005-00013842, dirigida a la empresa Encinas Group SRL; b) Factura “A” 0005-00013914 dirigida a Lorena Marino; c) Remito “R” 0009-00002304, dirigido a Lorena Marino; d) Remito “R” 0009-00002303, dirigido a Encinas Group SRL; e) COT correspondiente a los remitos 0009-00002303 y 0009-00002304.

Destaca que el único aspecto observado por los inspectores radica en que los remitos exhibían el Código de Autorización de Impresión (CAI) vencido, circunstancia que califica como un mero defecto formal de escasa entidad.

A su vez, sostiene que el acta labrada resulta nula, por cuanto refiere hechos y circunstancias inexactos o carentes del grado de precisión exigible, en tanto no se consignó correctamente el destino de la mercadería, pese a lo manifestado por el transportista y a la documentación exhibida al momento de la fiscalización.

Añade que no existen medios de convicción jurídicamente válidos que permitan sustentar la imputación efectuada. Refiere que la Administración debe desarrollar un razonamiento lógico que permita concluir que los hechos constatados encuadran en

el supuesto previsto por el legislador. Concluye, en consecuencia, que toda vez que el acto que dio inicio a las actuaciones se funda -a su criterio- en hechos falsos, corresponde declarar su nulidad absoluta e insanable, en los términos del artículo 14 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Manifiesta que la utilización de un remito con el Código de Autorización de Impresión (CAI) vencido constituye una infracción menor y de naturaleza meramente formal en materia tributaria. Señala que este tipo de infracciones se caracteriza por el incumplimiento de deberes administrativos o procedimentales previstos en la normativa fiscal, sin que ello implique necesariamente evasión o elusión de tributos. Cita jurisprudencia en respaldo de su postura y sostiene que la inexistencia de perjuicio fiscal constituye fundamento suficiente para justificar la eximición de la sanción pretendida.

Expresa que ha dado cumplimiento sustancial a sus obligaciones fiscales, en tanto observó los deberes esenciales que permiten a ARBA ejercer adecuadamente sus facultades de control y fiscalización. Refiere, asimismo, que la buena fe y la ausencia de intención dolosa constituyen factores relevantes al momento de evaluar la responsabilidad del contribuyente en supuestos de infracciones formales.

En esa línea, afirma que la utilización de un remito con el Código de Autorización de Impresión (CAI) vencido obedeció a un error involuntario, carente de toda finalidad de evasión tributaria, fraude u obstaculización de las tareas de verificación de la Autoridad de Aplicación.

Destaca, además, que la jurisprudencia argentina ha reconocido la necesidad de ponderar la conducta del infractor y la ausencia de dolo al momento de graduar las sanciones en materia tributaria, procurando un adecuado equilibrio entre la tutela del interés fiscal y los derechos del contribuyente.

Cita el principio de proporcionalidad de las sanciones tributarias y el principio de insignificancia o bagatela, solicitando se reduzca la multa al mínimo legal.

Acompaña prueba documental, ofrece prueba testimonial.

Hace reserva de caso federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal, comienza su réplica argumentando, en orden a los diversos planteos de vulneración de principios constitucionales, que se trata de una cuestión vedada a la instancia revisora.

Alega que varios de los agravios esgrimidos en el recurso reeditan planteos formulados previamente, los que han sido analizados oportunamente.

Afirma que la Agencia ha respetado las etapas y los requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz y se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa del sumario, así como la exposición de las circunstancias que le dieron origen a la tipificación de la infracción y el detalle de la causa de la sanción y las normas aplicables locales y nacionales.

En relación a la tacha de nulidad del acta de comprobación aclara que el instrumento cumple con los recaudos previsto en el artículo 85 del Código de rito. Advierte que las actas gozan de plena fe, salvo que fueran redargüidas de falsedad, atento su carácter de instrumento público.

Afirma que se ha seguido el debido proceso, respetándose el derecho de defensa del recurrente, notificando aquellos actos que la legislación ordena y otorgándose todas y cada una de las instancias regladas de defensa y prueba.

Con cita del acto administrativo recurrido, sostiene que la conducta atribuida a la sumariada encuadra en la infracción tipificada, sin que los argumentos defensivos hayan logrado desvirtuar el hecho imputado, consistente en el traslado de mercadería dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida y sin exhibir ni informar el correspondiente Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico. Señala que el régimen legal vigente en materia de traslado de mercaderías se integra, por un lado, con la Resolución General AFIP N° 1415/03 y sus modificatorias y, por el otro, con las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, tratándose de cuerpos normativos complementarios y no excluyentes entre sí.

Refiere que la falta imputada se enmarca en el tipo de infracción a los deberes formales, siendo su finalidad la de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia.

En lo que respecta a la falta de subjetividad en el incumplimiento, recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional. Considera que tampoco resulta procedente la aplicación del artículo 71 en relación con el principio de insignificancia o bagatela, en tanto quedó acreditado el perjuicio causado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

En lo atinente a la alegada desproporcionalidad y falta de razonabilidad de la multa impuesta, considera que el planteo no tiene asidero en tanto el juez administrativo ha meritado tanto el incumplimiento como la ausencia total de documentación respaldatoria y graduado la multa más cercana al mínimo legal, sobre la base del

valor de la mercadería trasladada. Al efecto considera los elementos atenuantes y agravantes del artículo 7 del decreto 326/97, por lo que la petición de reducción al mínimo es improcedente.

Solicita se rechacen los agravios impetrados y se tenga presente el planteo del Caso federal para su etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar en esta instancia si la Disposición Delegada SEATYS N° 980, de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Por razones de orden lógico, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad articulado por la recurrente respecto del acta de comprobación labrada por los agentes actuantes.

La apelante sostiene, en esencia, que el instrumento adolece de defectos graves en su constitución, al no reflejar con exactitud el destino de la mercadería y al fundarse en hechos que considera falsos o insuficientemente precisados.

Cabe anticipar que lo alegado no puede prosperar. En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal -siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en materia de nulidades procesales rige un principio de interpretación restrictiva, y que la invalidez de un acto no puede fundarse en la mera irregularidad formal, sino que requiere que esa irregularidad haya ocasionado -o sea susceptible de ocasionar- un perjuicio concreto a quien invoca la nulidad (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994). La nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado haya tenido trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (conf. esta Sala, "NEXCO S.A.", de fecha 30/06/2006 con Registro N° 5071; "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.", de fecha 26/06/2026 con Registro N° 5069).

Proyectando estos principios al caso de autos, no se advierte perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías de la recurrente. Por el contrario, las constancias de la causa revelan que en todo momento se le dio intervención en las actuaciones, habiendo podido ejercer su derecho de defensa tanto en la instancia de descargo como en la presente sede revisora.

Cabe agregar que el acta de comprobación reúne los recaudos exigidos por el artículo 85 del Código Fiscal, en cuanto describe con suficiente precisión los hechos detectados, sus elementos de prueba y la norma infringida, describiendo con

suficiente precisión la documentación exhibida y el defecto que fundó la actuación del organismo. Las actas labradas por los agentes de ARBA gozan de plena fe en cuanto a los hechos que constatan, salvo que fueran redargüidas de falsedad. La recurrente no ha formulado redargución alguna en ese sentido, limitándose a sostener una versión diversa de los hechos que, como tal, importa una discrepancia sobre la aplicación de la norma a los hechos constatados y no un vicio formal del instrumento en sí.

Por lo demás, la amplitud de los agravios desarrollados en el recurso evidencia precisamente que la sumariada conocía con exactitud la conducta imputada y pudo articular una defensa plena sobre todos los aspectos fácticos y jurídicos involucrados. La invocación de irregularidades formales, desvinculada de todo perjuicio concreto y demostrable, no alcanza para sostener la pretensión anulatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado, lo que así declaro.

Despejado el agravio nulificante, corresponde analizar si la conducta atribuida a la firma "MADERAS SAN BLAS S.R.L." configura la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal.

De las constancias de la causa surge que, al momento del control rutero, el día 4 de noviembre de 2024, el conductor del vehículo exhibió documentación respaldatoria consistente en dos remitos "R" (Nros. 0009-00002303 y 0009-00002304), así como el Código de Operación de Traslado (COT) N° 2951482664, 2951482689. Los agentes actuantes consignaron en el acta que la documentación presentaba una irregularidad puntual: los remitos exhibidos contaban con el CAI impreso, pero con fecha de vencimiento ya operada. En virtud de ello, concluyeron que la documentación respaldatoria no resultaba válida para amparar el transporte de la mercadería, encuadrando la conducta en lo dispuesto por el citado artículo del Código Fiscal.

La defensa de la apelante descansa, en esencia, en dos pilares: por un lado, que la utilización de un remito con CAI vencido constituye una deficiencia meramente formal de escasa entidad, sin incidencia sobre el bien jurídico tutelado; y por otro, que la ausencia de dolo o culpa en su conducta obsta a la configuración de la infracción.

Ahora bien, el citado artículo sanciona el traslado de bienes dentro del territorio provincial "sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación". El marco normativo que define qué documentación

"corresponde" para el transporte de mercaderías arranca en el artículo 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/2004, que obliga a emitir remitos en la forma y condiciones que fija la Resolución General AFIP N° 1415/03. Esta última, en su Anexo V, establece los datos que deben contener los remitos, e incluye entre los requisitos preimpresos —punto I.a), apartado 12— enumera como obligatorio el "Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...'" y su respectiva fecha de vencimiento. No se trata de un dato opcional: es un requisito de validez del comprobante.

La circunstancia de que el CAI figurara impreso pero con su vigencia vencida al momento del control no resulta suficiente para tener por válida la documentación exhibida, pues un remito cuya autorización de impresión se encuentra caduca carece de la validez documental exigida por el régimen normativo, por cuanto la vigencia del CAI es precisamente la condición que otorga autenticidad al comprobante frente a los organismos de contralor. Así lo ha reconocido este Tribunal en diversos precedentes referidos a situaciones análogas (conf. "TURBODISEL S.A.", de fecha 29/09/25, Registro N° Sala I; "QUÍMICA ESSIG S.R.L.", de fecha 29/09/25, Registro N° Sala I; "UOLE S.A.", de fecha 27/05/25, Registro N° Sala III; "INTERPACK S.A.", de fecha 21/05/25, Registro N° Sala III).

Atendiendo a los principios del derecho represivo que rigen la materia sancionatoria tributaria -conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente 'Parafina del Plata S.A.' (Fallos: 271:297)-, corresponde examinar si medió alguna circunstancia que permita excluir o atenuar la culpabilidad del imputado. En el caso, la recurrente invoca el error involuntario en la gestión documental y la buena fe como eximentes de responsabilidad. Sin embargo, dichas circunstancias no alcanzan la entidad necesaria para desvirtuar la imputación. La obligación de verificar la vigencia del CAI de los comprobantes que respaldan el traslado de mercadería es de sencillo cumplimiento y no supone una carga irrazonable, por lo que el descuido en el control de su vigencia no configura un error excusable en el marco de una actividad que implica el transporte habitual de mercaderías en el territorio provincial.

En consecuencia, corresponde confirmar la configuración de la infracción atribuida a "MADERAS SAN BLAS S.R.L.", encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal, lo que así declaro.

Confirmada la infracción, resta abordar el agravio referido a la graduación de la sanción y, en particular, si el 55% aplicado resulta proporcionado a la entidad de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70.

Sobre este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*...la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas...que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional...*" (Fallos: 314:424).

Aplicando ese criterio al caso de autos, no puede soslayarse una circunstancia que emerge con claridad de las propias constancias de la causa:

A la luz de dichas pautas, entiendo que el monto de la sanción impuesta admite reducción por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es relevante destacar que la conducta imputada se diferencia sustancialmente de las hipótesis más graves contempladas por el régimen sancionatorio. La sumariada no transportó mercadería carente de toda documentación: por el contrario, el traslado estaba respaldado remitos que identificaban correctamente la mercadería, su origen, su destino y los destinatarios, y un COT generado en tiempo oportuno.

En segundo lugar, la consignación de un CAI con vigencia vencida -en contraste con la ausencia total de ese código o con su falsificación- denota un descuido administrativo antes que una maniobra tendiente a perturbar el control del organismo recaudador.

Estas circunstancias, si bien no desplaza la configuración de la infracción ya declarada, resulta determinante a los efectos de la graduación de la sanción. El propio artículo 82 del Código Fiscal contempla, dentro de su esquema sancionatorio, tanto los supuestos de ausencia total de documentación como aquellos en que la misma es parcial o no se ajusta a las condiciones exigidas, previendo para estos últimos una escala graduable que permite adecuar la sanción a la gravedad real de la conducta. La situación verificada en autos se inscribe claramente en el extremo menos grave del espectro previsto por la norma.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por esta Sala -en particular los precedentes en el voto de la mayoría en "ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A." (de fecha 18/08/2025, Registro N° 4959, Sala III) y "UOLE S.A." (de fecha 27/05/2025, III, Registro N° 4915, Sala III), en los que se redujo la multa al mínimo

de la escala legalmente aplicable cuando la documentación, aunque formalmente deficiente, no privó al Fisco del ejercicio efectivo de sus facultades sustanciales de verificación, y teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el “principio de proporcionalidad”, que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, considero que corresponde reducir la sanción dispuesta al mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada), lo que así declaro.

Para así concluir, no pierdo de vista que el Juez Administrativo señaló haber considerado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97. Sin embargo, a la luz de las consideraciones que anteceden, y en particular de la entidad menor de la irregularidad constatada en comparación con las hipótesis más graves del tipo infractor, entiendo que la ponderación de dichas circunstancias debe conducir a la aplicación del mínimo legal, lo que resulta más proporcional a la conducta efectivamente acreditada en autos.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de aplicación del artículo 71 del Código Fiscal -que exime de sanción cuando la falta carezca de posibilidad de causar perjuicio al Fisco-, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente dicha eximición no resulta procedente en el caso. La aplicación del artículo 71, queda reservada para aquellas infracciones que, por su entidad mínima y por la ausencia absoluta de aptitud lesiva para el bien jurídico tutelado, no justifican sanción alguna (conf. esta Sala, "ALMAQ S.A.", del 31/10/2019; "Del Palacio S.A.", del 15/10/2019).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, confirmando la infracción atribuida y reduciendo la sanción al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 67/81 por el Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, en su carácter de apoderado de "MADERAS SAN BLAS S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 980, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción. 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero a la solución propuesta por la vocal Dra. Mariana Rodríguez por los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de encontrarse ya establecido el criterio resolutivo por la mayoría que me antecede, dejo a salvo mi voto en base a los fundamentos que paso a exponer.

Debo señalar que considero –al igual que la Vocal Instructora- que en el caso de autos se encuentra acreditada la configuración de la infracción, mas disiento en el encuadre legal que se le ha otorgado a la misma y a su consecuente graduación.

Por ello, entiendo necesario explicitar los motivos justificantes para determinar si la conducta atribuida a la sumariada encuadra en el supuesto de ausencia total o de ausencia parcial/deficiente de documentación respaldatoria, a los fines previstos en el artículo 82 del Código Fiscal.

Al respecto, advierto que pretender subsumir la infracción en el marco de una mera "ausencia parcial" o "documentación deficiente" (art. 82, segundo párrafo, C.F. y art. 21, inc. B, RN 31/19) incurre en el equívoco de equiparar la sola existencia material de un soporte de papel con la validez y eficacia jurídica del documento respaldatorio a los efectos de realizar el transporte de bienes.

Así, a los efectos de establecer el tipo sancionatorio, debe analizarse la remisión normativa que realiza el artículo 21, inciso A), subinciso 3) de la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019. Dicha norma califica como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA a aquel transporte llevado a cabo mediante facturas, remitos o comprobantes equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, de conformidad con el Anexo V, Punto I.a) de la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

En este orden de ideas, la exigencia relativa a la leyenda "CAI N°..." y su correspondiente "FECHA DE VENCIMIENTO..." constituye un requisito preimpreso expreso respecto del comprobante, taxativamente ubicado dentro del catálogo normativo del Punto I. a), inciso 12) del Anexo V de la citada RG 1415. De allí que no se trate de una simple omisión de datos complementarios del traslado, sino del incumplimiento directo de la matriz preimpresa que le da entidad legal al instrumento.

En consecuencia, la exhibición de Remitos cuyo CAI se encuentra vencido importa la caducidad objetiva y de pleno derecho de la autorización fiscal para emitir. Consentir la validez formal o parcial de un instrumento cuya vigencia ha expirado con anterioridad al traslado implica una contradicción en los términos: un comprobante

vencido pierde de manera absoluta su aptitud respaldatoria ante el Fisco, transformándose en un documento inoponible y jurídicamente inexistente a los fines de amparar el tránsito de la mercadería.

Asimismo, al haber sido emitido el Código de Operación de Traslado (COT) N° 2951482664 sobre la base de los remitos con CAI vencido, aquel deviene igualmente inhábil para respaldar el traslado de las mercaderías. Se configura así un efecto dominó, entendiendo que la invalidez del documento de origen se transmite en cascada a todos los actos posteriores que se apoyen en él, compartiendo la misma irregularidad originaria. Esto convalida y torna ajustada a derecho la sanción aplicada.

Por lo tanto, la conducta bajo estudio debe enmarcarse en el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria (según arts. 82, tercer párrafo del Código Fiscal y 21, inciso A.3 de la RN 31/19).

Respecto al quantum de la multa que la parte recurrente califica de excesiva (determinada en el 55% del valor de la mercadería), si bien coincido con los Vocales preopinantes en que debe reducirse (conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias), siendo que la escala legal prevista en el referido tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal oscila entre el 50% y el 80% del valor de la mercadería transportada, estimo procedente establecer la misma en el mínimo legal previsto por la norma (es decir, en el 50%), lo que así declaro.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 67/81 por el Dr. Marcos Ariel Gómez Martín, en su carácter de apoderado de "MADERAS SAN BLAS S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 980, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción. **3°)** Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.30 15:06:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.02 08:45:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.05 09:55:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.06 08:58:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-35748511-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 6 de Octubre de 2026

Referencia: "MADERAS SAN BLAS SRL" - 2360-0183872/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-35745992-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5105.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.06 09:05:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.06 09:05:30 -03'00'